



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1515/2024

PARTE ACTORA:

EMMANUEL PEREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 03 (TRES)
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

COLABORÓ:

ALFONSO VALDEZ SALDAÑA

Ciudad de México, 31 (treinta y uno) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revocar** la negativa impugnada de la parte actora y **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la parte actora, a fin de que pueda votar el próximo 2 (dos) de junio.

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Distrital	03 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El 29 (veintinueve) de mayo, la parte actora solicitó - mediante escrito y solicitud individual- reimpresión de su Credencial, comentando que dicho documento le fue sustraído el día 24 (veinticuatro) de mayo en la vía pública y es su deseo participar en la próxima jornada electoral.

2. Improcedencia. En esa misma fecha, la autoridad responsable le comunicó a la parte actora que su solicitud era improcedente, por medio de la resolución de improcedencia emitida dentro del expediente SECPV/2429035108572, toda vez de que se encontraba fuera del plazo determinado por el Consejo General



del INE, pues la fecha límite para realizar dicho trámite era hasta el 20 (veinte) de mayo.

3. Juicio de la Ciudadanía. El 29 (veintinueve) de mayo, la parte actora presentó una demanda en la Junta Distrital para controvertir la negativa precisada en el punto anterior. Anexando a su escrito inicial de demanda la solicitud de la reimpresión de su credencial para votar a la Autoridad Responsable, así como la respuesta de improcedencia que obtuvo a raíz de dicha solicitud

4. Recepción y turno. El 30 (treinta) de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, y se integró el presente juicio que fue turnado en la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia (Estado de Tlaxcala), al ser promovido por persona ciudadana por propio derecho quien controvierte la negativa de reimpresión de su Credencial por solicitarla fuera del plazo, lo cual, considera, vulnera su derecho político-electoral a votar. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Esta Sala Regional considera que tiene el carácter de autoridad responsable la DERFE -de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral-, el cual establece que el INE prestará los servicios correspondientes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por medio de la DERFE.

Ello, toda vez que la Ley Electoral en sus artículos 54.1.c) y d) y 126 establecen que la DERFE tiene la atribución de expedir la Credencial, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicha dirección prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

Esto es así pues el INE tiene a su cargo el registro federal aludido y se apoya de la mencionada Junta Distrital, y esta última tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, tal como se observa de los artículos 54.1.c) y 131 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al tratarse de una controversia por la falta de reimpresión de Credencial en la especie la referida DERFE, se sitúa en el supuesto del diverso artículo 12.1.b) de la Ley de Medios, para atribuirle en el presente juicio la calidad de autoridad responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda, en la que expuso los hechos y agravios, hizo constar su nombre y firma autógrafa. Además, señaló a la autoridad responsable y expuso agravios. Anexando a su escrito inicial de demanda la solicitud de la reimpresión de su credencial para votar a la Autoridad Responsable, así como la respuesta de improcedencia que obtuvo a raíz de dicha solicitud.

3.2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna pues fue presentada el 29 (veintinueve) de mayo, por lo que si el acto impugnado ocurrió el mismo día, resulta evidente que se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, para impugnar la negativa de reimpresión de su Credencial, esta situación, a su juicio, vulnera su derecho político-electoral de votar en la próxima jornada electoral, lo que actualiza su interés jurídico.

3.4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143.1 de la Ley Electoral, y 81 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de fondo. De la exposición de la parte actora, es posible identificar que ante la sustracción de su Credencial,

solicita la reimpresión de la misma para que se le permita ejercer su derecho de voto activo, por lo que considera que la negativa de expedírsela viola en su perjuicio el derecho de votar establecido en el artículo 35 de la Constitución.

Para dar respuesta al motivo de disenso planteado por la parte actora, relativo a la violación del derecho político-electoral de votar, deben señalarse las consideraciones siguientes.

4.1. Marco jurídico

En su artículo 35-I, la Constitución consagra que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se desprende de los artículos 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución, en su artículo 41 Base V apartado B párrafo primero, establece que es competencia del Instituto la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7.1, 9, 130 y 131.2 de la Ley Electoral, votar es un derecho ciudadano, cuyo ejercicio exige que los ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro y contar con la credencial.

Al respecto, importa destacar que el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo INE/CG433/2023² emitido por el Consejo

² En sus numerales 18 y 19.



General del INE, **la fecha de corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral fue el 9 (nueve) de mayo, y la entrega de dichas listas se llevó a cabo el 20 (veinte) posterior.**

Sin embargo, **esta situación no debe producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

En ese sentido, al advertir que los supuestos contemplados en la normativa invocada, relativos al robo, extravío o deterioro de la credencial para votar, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que respecto a estas situaciones debe regir el principio *pro persona*, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **8/2008³** bajo el rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.**

4.2. Caso concreto

La presente controversia consiste en determinar si la parte actora tiene o no, derecho a ejercer su derecho de voto activo.

Como quedó relatado, la parte actora refiere que fue sustraída su Credencial, por lo que el 29 (veintinueve) de mayo solicitó ante la autoridad responsable la reimpresión de su documento, pero se le informó que no era posible porque había transcurrido la fecha límite para dicho trámite.

³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

En ese sentido, esta Sala Regional debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar sus derechos para votar en las próximas elecciones.

Se destaca que en el informe circunstanciado la DERFE manifestó mediante oficio INE/DERFE/STN/17734/2024, con motivo de requerimiento de esta autoridad que *“... de la búsqueda realizada con georreferenciación en el estado de Tlaxcala en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el nombre del C. EMMANUEL PEREZ ROJAS, se localizó un registro vigente en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores ...” Sic.*

Asimismo, remitió una impresión del original del documento denominado “Detalle ciudadano” en el que se observa que la situación registral de la parte actora es “EN LISTA NOMINAL”. y , que se encuentra en la sección 592 URBANO (A).

De esta forma, se estima que a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutive que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, precisando que esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral.**

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278.1 y 279.1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de Emmanuel Pérez Rojas, toda vez que el presidente o presidenta



de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía⁴.

En ese sentido, **resulta fundado** el agravio de la parte actora y, en consecuencia, se emiten los siguientes efectos.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutive**s de esta sentencia a favor de **Emmanuel Pérez Rojas** para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
 - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutives de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
 - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de

⁴ Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024

incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote⁵.

Considerando que en su demanda la parte actora señaló un domicilio físico ubicado fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, se le informa que **podrá recoger la copia certificada de los puntos resolutivos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional**, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. **Revoca** la negativa impugnada.

SEGUNDO. **Expedir** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que Emmanuel Pérez Rojas pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación de **Emmanuel Pérez Rojas**

Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;

⁵ Similar criterio se adoptó al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-1588/2021, SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024.



- a) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- b) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Notificar por correo electrónico a la DERFE y a la 03 (tres) Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala para que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita que notifique **personalmente** a la parte actora, acompañando los puntos resolutivos certificados previamente por el vocal secretario de dicha junta, en el entendido que esa autoridad deberá remitir la constancia de notificación respectivas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.